



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL promovido por TOMAS ENRIQUE USTÁRIZ MEJÍA contra JOSÉ DE JESÚS MELO GÓMEZ Y OTROS. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00008-00.

Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

A través de escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto de fecha 06 de diciembre de 2022, que le negó la solicitud de emplazamiento del demandado JOSE DE JESUS MELO GOMEZ, al considerar que en el inciso 04 de la referida providencia no es clara porque no precisa cuál notificación debe surtirse.

Al respecto se advierte que se incurrió en una imprecisión en el inciso 04 del auto que negó la solicitud de emplazamiento del demandante, pues en éste se le dijo que: *“se tiene por surtido el aviso de notificación de que trata el artículo 290 y proceda a realizar la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda consagrado en el artículo 292 el C.G.P, por entenderse entregada la notificación”*.

Lo cual no corresponde a la realidad del tramite procesal, pues el documento que allegan los demandantes en el archivo 30 del expediente digital, dice corresponder a la *“notificación personal ley 2213 de 2022”*, lo que permite entrever que sigue incurriendo el apoderado de la parte demandante en falencias en la notificación del citado demandado, pues esta entremezclando la notificación contenida en los artículos 291 y 292 del CGP, con la de la ley 2213 de 2022, cuando ésta ultima solo procede cuando se dispone de la notificación electrónica del demandado, lo que no acontece en este caso, porque los actores afirmaron bajo la gravedad de juramento en su demanda que desconocían la dirección electrónica de dicho demandado, luego entonces solo puede realizar las notificaciones previstas en el Código General del Proceso.

De otro lado, hay que reconocer que erró el despacho al considerar como valido el *“aviso de notificación de que trata el artículo 290”*, porque el primer acto de enteramiento de la demanda que se le envía al demandado es el citatorio para notificación personal, el cual, si consideramos que el documento contenido en el archivo 30 del expediente digital pudiera corresponder al citatorio para notificación personal, el mismo tampoco cumple los requisitos del artículo 291 del CGP, como quiera que no previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, proporcionándole para ello los canales digitales de que dispone el juzgado para obtener cualquier información referente al proceso, o solicitar su

notificación personal, como son el correo electrónico j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al teléfono celular 3004875355, circunstancias que impiden que se tenga como valida la notificación allegada en el archivo 30 del expediente digital.

Por lo tanto, se le hace saber al togado de la parte demandante que cuando el citatorio para notificación personal es devuelto con la constancia de que se rehusaron a recibir la comunicación, la empresa de mensajería la dejará en el lugar y emitirá la constancia de que fue devuelta porque se rehusaron a recibirla, caso en el cual a voces del numeral 04 del artículo 291 del CGP, se entenderá entregado el citatorio.

Ello se traduce en que si la comunicación remitida al señor JOSE DE JESUS MELO GOMEZ en el archivo 30 del expediente digital, cumpliera en su totalidad los requisitos del artículo 291 del CGP, lo procedente hubiere sido proceder a la notificación por aviso descrita en el canon 292 del CGP, pero como se omitió la prevención del demandado a notificarse, no queda otro camino que requerir a la parte demandante para que haga nuevamente la citación para notificación personal y posteriormente el aviso al citado demandado conforme a las normas del C.GP.

Finalmente, se le pone de presente al abogado de la parte demandante que no es posible dar tramite a su solicitud de emplazamiento hasta que no se acredite que el citatorio para notificación personal y/o la notificación por aviso fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside en el lugar como lo dispone el numeral 04 del artículo 291 del CGP, pues el solo retraso del proceso no sirve de excusa para ordenar el emplazamiento y menos aun cuando dicha demora se deriva del incumplimiento de la parte demandante en efectuar la correcta notificación del demandado JOSE DE JESUS MELO GOMEZ, por el solo hecho de que ha entremezclado las notificaciones establecidas en el Código General del Proceso con la electrónica contenida en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030f46bd01793e629d30d8b7c9b80cbc9f4bcdae07dbd937c60b39d60ea9a0e0**

Documento generado en 10/04/2023 08:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>